

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 371.

Artículo de oficio.

Núm. 985.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Clases pasivas militares.—Por el gobierno militar de esta plaza con fecha 31 de diciembre pasado se me ha comunicado la orden que copio:

El Exmo. Sr. Capitan general de estas islas con fecha 29 del actual me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. ministro de la Guerra en 20 del actual me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino se ha servido resolver que el decreto espedido por el ministerio de Ultramar en nueve del actual sobre clases pasivas civiles, se aplique á las militares con arreglo á las siguientes disposiciones.

Artículo 1.º Todos los militares retirados que tienen consignados sus haberes en cualquiera de las cajas de Ultramar, y que no residan en las provincias en que respectivamente los perciben, los cobrarán en lo sucesivo á contar desde primero de enero de mil ochocientos setenta, con arreglo á lo que les corresponda en la península por sus empleos y años de servicio según las leyes vigentes en las fechas que se retiraron.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, todos los retirados á quienes comprenda remitirán directamente sus solicitudes de clasificación á este ministerio espresando el punto en que se hallan residiendo acompañando á ellas una copia simple de la orden en que se les otorgó el retiro.

Art. 3.º Las pensionistas del Monte-Pío militar que se hallen en el caso de que trata el artículo primero, percibirán sus pensiones desde la fecha indicada con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes para las de la Península cuando fallecieron sus causantes.

Art. 4.º Se exceptúan de la anterior disposicion, las viudas y huérfa-

nas cuyos causantes hayan muerto en Ultramar hallándose en servicio activo.

Art. 5.º Las pensionistas á que se refiere el artículo tercero remitirán directamente sus solicitudes al consejo supremo de la Guerra acompañando á ellas copia simple de la orden que les declaró la pension, y expresando el punto de su actual residencia.

Art. 6.º Hecha la nueva clasificación por el consejo, lo participará á este ministerio, para que se haga por el mismo la declaracion del importe de la pension que habrán de percibir.

Art. 7.º A las pensionistas comprendidas en la excepcion del artículo cuarto, se les expedirá por el consejo supremo de la Guerra previa solicitud de las interesadas, un certificado que acredite que sus causantes murieron en Ultramar hallándose en servicio activo á fin de que puedan acreditar su derecho.

Art. 8.º Aprobadas las nuevas clasificaciones de los retirados y pensionistas, se comunicarán las órdenes oportunas por este ministerio al de Ultramar á los capitanes generales de las provincias en que residan los interesados y á los de las de Ultramar por donde cobren sus haberes, á fin de que no sufran entorpecimiento en su percibo.

Art. 9.º Los retirados y pensionistas que cobren por las Antillas y Fernando Poo, percibirán sobre los nuevos haberes que se les señala, un diez por ciento por razon de giro.

Art. 10. Los que dentro del término de tres meses respecto á las Antillas y de ocho respecto á Filipinas, contados desde la publicacion de esta orden, justificasen su residencia en dichas provincias percibirán los haberes que actualmente disfrutaban sin reduccion alguna ni aun por lo correspondiente al tiempo de dichos plazos.—Transcurridos estos, solo se les abonará su haber íntegro á razon del tipo de Ultramar desde que justifiquen su residencia en la provincia respectiva.

Art. 11. Todas las declaraciones de retiro y pensiones de viudedad y orfandad que se hagan en lo sucesivo á los militares que han servido en Ultramar y á sus familias, se ajustarán á lo que se previene en esta circular.—De

orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y noticia de los retirados ó pensionistas que se hallaren comprendidos en la inserta orden y que residan en el territorio de esta isla.»

Lo que tengo el gusto de transcribir á V. S. por si se digna disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que llegue á noticia el contenido del inserto superior escrito, de los retirados ó pensionistas que tienen su residencia en los pueblos de esta isla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 31 de diciembre de 1869.—El Brigadier gobernador interino, Gregorio Villavicencio.

Y he dispuesto se publique en este B. O. para conocimiento y gobierno de cuantos pertenecen á las clases á que se refiere. Palma 3 de enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera

Núm. 986.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—Circular.—La Exma. Diputacion provincial, centinela avanzada que vigila por los intereses de sus administrados con una constancia y decision digna de encomio, ha puesto en mi conocimiento que en el viñedo del vecino imperio francés se ha desarrollado una enfermedad desconocida hasta el dia cuyos efectos para las vides son mucho mas funestas que las del *oidium* porque las mata completamente.

Harto conocida es de todos la situacion deplorable en que se halla la agricultura balear, en otro tiempo floreciente; y seria muy sensible que nuestros propietarios y colonos tuviesen que lamentar esta nueva desgracia que hoy afflige á los labradores franceses, si por la ignorancia en que pueden estar del mal que les amenace, adquirieren sarmientos de aquellas comarcas para su plantacion en esta provincia.

Secundando, pues, los deseos de la Excmo. Diputacion provincial y animada por la confianza que me inspiran las autoridades municipales, he acordado entre otras cosas, hacer pública mani-

festacion de la enfermedad indicada, encargando á los alcaldes, que por cuantos medios estén á su alcance y con el celo que tienen acreditado hagan conocer á sus administrados el mal que les amaga, si por impremeditacion ó ignorancia adquirieren plantas inficionadas, que mas ó menos tarde infestarian las productivas vides de este suelo, que hoy constituyen uno de los principales elementos de su riqueza agrícola. Dios guarde á V. muchos años. Palma 4 enero de 1870.—Tomás Sanchez Vera.

Sr. Alcalde de.....

Núm. 987.

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el mes de octubre último, y aprobados por el mismo en varias sesiones.

Acuerdos del mes de octubre.

En 5 de octubre se nombraron los asociados que deben constituir la Junta repartidora del impuesto personal por medio del sorteo que queda prevenido por el art. 126 y 127 de la ley municipal saliendo elegidos los señores D. Juan Pons y Gomila, D. Antonio Salom y Gomila, y D. Francisco Pelegrí y Gomila en clase de Contribuyentes por territorial; D. Guillermo Camps y Feliu y D. Juan Febrer y Florid en clase de Industriales; D. Cristobal Pons y Gomila, y D. Antonio Torrent y Mascaró, en clase de no contribuyentes.

En 10 de octubre se instaló la Junta repartidora que junto con el Ayuntamiento debe formar el repartimiento de dicho impuesto acordándose se publique en el Menorquin y se fije en los parages públicos de esta villa la representacion de relaciones juradas dentro de ocho dias en la secretaria del Ayuntamiento.

En 17 octubre se dió cuenta de que se habia presentado el médico D. José Barceló demostrando intenciones de establecerse en esta y deseaba convenirse antes con el Ayuntamiento y se acordó nombrar un número de mayores contribuyentes igual al de concejales á fin

de que nombrase una comision para que cuidase de inquirir la voluntad de estos vecinos sobre ello.

Se dió cuenta del oficio del Administrador de Hacienda pública de la provincia trasladando lo que la Direccion general de contribuciones con fecha de 25 de setiembre último dispone, que es, que los recargos municipales sobre el impuesto personal, del corriente año económico se encierren dentro el 30 por 100 en lugar del 45 y 50 por 100 que se ponian en la contribucion de consumos.

En 23 de octubre sesion extraordinaria se dió cuenta de un oficio del Administrador de Rentas del partido de Mahón en que pide pase una comision del Ayuntamiento en dicha oficina competentemente autorizada para tratar el día 25 del actual á las doce de la mañana; sobre el impuesto personal y se nombraron los Sres. Regidores D. Vicente Roger decano del Ayuntamiento y D. Juan Pons regidor 3.º y que los acompañe el auxiliar de la secretaria D. Lorenzo Pons para mayor inteligencia.

En 24 octubre. La nota de la rebaja del 2 por 100 hecha sobre la riqueza imponible de esta provincia en cuya virtud quedan reducidos los gastos á 71'138 de los 93'340 escudos que figuraban y que la Diputacion ha creido conveniente suprimir para evitar el aumento de pago á los contribuyentes.

Se dió cuenta y se leyó el oficio del Alcalde de Mahón del día 20 del actual en que acompaña la cuenta detallada de los gastos de la carcel del partido pidiendo que el Ayuntamiento informe sobre dicha cuenta y le remita á la mayor brevedad el informe que solicita este y se acordado contestarle que ningun reparo tiene el municipio sobre dichas cuentas solo si que en atencion á tener un sobrante de 92 escudos y 345 milésimas se sirva descargar á la corporacion de la cantidad de 4 escudos 78 milésimas en que fué sobre cargada por la diputacion provincial en 11 de junio último quedandose en 34 escudos 100 milésimas que pagaba antes.

Se dió cuenta y en todo al ayuntamiento de un oficio de la administracion de Hacienda pública de la provincia de 18 del corriente en que dice que uno de los servicios cuyo exacto cumplimiento le recomienda la superioridad de todas veras es el impuesto personal suponiendo que las opiniones de la junta repartidora deben tocar á su fin; y que es preciso hacer un esfuerzo supremo, encargando al alcalde cuide de que no quede frustrado el gobierno porque no siendo así se veria precisado y le cabria el disgusto de tener que dar cuenta á la superioridad por la falta de este servicio, y se ha acordado solicitarlo á la junta á los fines que puedan convenir.

Se dió cuenta y enteró el ayuntamiento de un oficio de la administracion depositaria de Menorca de 20 del corriente en que dice que por la circular de 16 de setiembre último la administracion económica de la provincia se señala el día en que deben obrar en poder de la misma los repartos del im-

puesto personal esperando que la corporacion dispondrá se cumpla puntualmente este servicio dandole cuenta de cualquiera entorpecimiento que pueda oponerse á su realizacion, y se ha acordado se le conteste por medio de la comision lo que se le ofrese.

Se dió cuenta de que el peon caminero municipal Bartolomé Martí se ha presentado al ayuntamiento pidiendole le pague lo que se le adeuda por el trabajo prestado durante ocho meses de este año descontandole lo que tiene recibido á cuenta y conferenciado lo suficiente sobre ello se ha acordado se le pagará tan luego como haya dinero y luego de recaudado la contribucion de inmuebles del próximo trimestre.

Ferrerías 24 diciembre de 1869.—El alcalde presidente, Francisco Febre.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Lorenzo Bocco, secretario.

Núm. 988.

Estracto de los acuerdos mas importantes tomados por el ayuntamiento de esta villa durante el mes de noviembre último.

En 1.º noviembre se dió cuenta y enteró al ayuntamiento, de que habiendo espirado el plazo de la presentacion de relaciones juradas, y no habiendose presentado ninguno, la junta nombró una comision para adelantar los trabajos del reparto.

Sesion de 7 de noviembre.

1.º Se dió cuenta de una comunicacion delltre. Sr. Subgobernador de la Isla de 6 del actual remitiendo un ejemplar de las condiciones bajo las cuales se admiten voluntarios para servir en el ejército de Cuba; y se acordó que se cumpla lo ordenado en dicha comunicacion publicandose y fijándose el ejemplar en los lugares de costumbre.

2.º Se dió cuenta de los Boletines y circulares y órdenes contenidas en ellos desde el número 310 al 319 ambos inclusivos recibidos por el correo de día 4 del actual se acordó su cumplimiento en la parte que conviene el ayuntamiento.

En este estado se presentaron en el salon los señores asociados que en union de los individuos del ayuntamiento forman la junta repartidora del impuesto personal de esta villa y año actual al objeto de tratar y acordar los medios de llevar á cabo los trabajos de dicho impuesto, despues de un detenido exámen del cupo señalado á este pueblo de la riqueza territorial del distrito, del número de vecinos que lo componen, y de quedar convencidos de la imposibilidad de llevar á cabo la recaudacion de aquel impuesto, ya por razon de lo exorbitante del cupo ya tambien por la situacion afflictiva de estos vecinos por falta de trabajo consecuencia de la escasez de cosechas durante tres años consecutivos. La junta acordó elevar una reverente esposicion al Esmo. Sr. ministro de Hacienda en la que despues de enumerarle todos los inconvenientes y demas que sea

conducente solicitar la rebaja de aquel cupo hasta la cantidad que pagaba este pueblo por contribucion de consumos antes de la revolucion de setiembre que era la de 499 escudos dando comision al señor-presidente para la redaccion de dicha solicitud en los terminos indicados.

Sesion de catorce de noviembre.

1.º Se dió cuenta de un oficio de la administracion depositaria de Hacienda de este partido de fecha 9 del actual en el que transcribe la orden de la Administracion Económica de la provincia en que manda se haga efectivo en la depositaria del partido, el importe del cupo señalado á este pueblo por el impuesto personal, ó sea consumos del año pasado de 1868 á 1869 y enterada la corporacion de todo ellos ha acordado se avise á todos los contribuyentes tanto del indicado impuesto como de cualquiera otro cuyas respectivas cuotas no hayan aun satisfecho, que dentro el preciso término de ocho dias contaderos desde la fecha de la publicacion del presente edicto, satisfagan todos sus descuertos; en la inteligencia de que no pagando en el término prefijado, seran apremiados militarmente y satisfarán todos los gastos consiguientes.

Sesion de 21 de noviembre.

1.º Se dió cuenta de los boletines y demas órdenes circulares por las autoridades superiores acordadas; y el ayuntamiento acordó tomar exacto cumplimiento en la parte concerniente á la municipalidad.

2.º Se dió cuenta de que debia procederse de la rectificacion del Padron de vecinos, y formacion del padron de caballerias para el servicio del año económico de 1869 á 70, segun previene el art. 15 de la ley municipal vigente y el ayuntamiento acordó se proceda inmediatamente á su formacion.

3.º Se dió cuenta de que á pesar de haberse practicado el aviso acordado en la sesion anterior á todos los contribuyentes menores por cualquier concepto, habiendose publicado á mayor abundamiento un edicto al objeto de que en el término de tercero dia satisficieran sus respectivas cuotas, son muchisimos, son casi todos los que todavia no han cubierto sus cuotas y discutido detenidamente el asunto, el ayuntamiento acordó que se avisara de nuevo á dichos morosos previniendoles que de no verificar su pago, se procedería contra ellos por las vias coactivas.

Sesion de 28 de noviembre.

1.º Aprobada que fué la sesion anterior se dió cuenta por el Señor presidente. De un oficio de la Exma. diputacion provincial por el que reclama las cuentas municipales de este distrito correspondiente al año económico de 1867 á 68; cuyas cuentas se presentaron al ayuntamiento en setiembre último, para lo que escitaba el celo de la

comision que se nombró para su exámen que evacuará su cometido en su vista la referida comision compuesta de los señores regidores don Vicente Pons regidor 3.º y don Juan Pons regidor 5.º manifestó que habia visto y examinado detenidamente dichas cuentas y las habia encontrado en un todo conformes y legales, por lo que era de parecer que el ayuntamiento lo acordara así remitiendose para su ultimacion á la Exma. Diputacion provincial. Discutido suficientemente y examinado el asunto con detencion, el municipio lo acordó por unanimidad en los términos propuestos por la comision:

Acto seguido entraron en el salon los señores asociados, que en union del Ayuntamiento forman la junta repartidora del impuesto personal y bajo la presidencia del señor alcalde don Francisco Febre, leida la acta de la sesion anterior dió cuenta el Sr. Presidente de un oficio de la administracion de Hacienda pública de la provincia con fecha 23 del actual, participando que la instruccion del espediente de rebaja de cupo solicitada por esta junta no ha de servir de obstaculo para tirar adelante los trabajos del reparto del impuesto personal. Examinada detenidamente dicha comunicacion la Junta acordó dar el mayor impulso á los trabajos recomendados y que se oficiase á aquella autoridad administrativa en los términos espresados y que se le manifieste ademas que por falta de brazos auxiliares inteligentes tiene la junta que servirse en un todo y por todo del secretario de la corporacion municipal, que tiene á su cargo otros ramos de la administracion no menos interesantes siendo este el único motivo de observarse lentitud á los antedichos trabajos. Ferrerías 24 diciembre de 1869.—El Alcalde presidente, Francisco Febre.—P. A. del Ayuntamiento.—Pedro Lorenzo Bono, Srio.

Núm. 989.

AYUNTAMIENTO POPULAR

DE LA PUEBLA.

Anuncio.

Hallandose vacante la secretaria de este ayuntamiento dotada en 400 escudos anuales, se anuncia al público para conocimiento de las personas que se consideren con opcion á la misma á fin de que dentro el plazo de un mes á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia de las Baleares presenten sus solicitudes documentadas en la secretaria de dicho municipio. La Puebla 3 enero de 1870.—El presidente, Miguel Caymari.—P. A. D. A.—Guillermo Mas, secretario interino.

Núm. 990.

AYUNTAMIENTO DE Sta. MARGARITA

El ayuntamiento y junta repartidora del impuesto personal del presente año económico han acordado que todas las

tenta.—Por su mandado, Francisco Donnet.

Núm. 994.

D. Celestino Sagarmínaga y Arraga, juez de primera instancia del partido de Mahón.

Por el presente primer, segundo y tercer edicto se cita llama y emplaza á Manuel Góngora y Versao hijo de José y de Ramona natural de Madrid y vecino de esta ciudad, soltero, músico de veinte y tres años de edad, para que en el término de treinta días que se le señala comparezca en este juzgado á fin de enterarle de las penas que contra él le pide el Promotor fiscal en su escrito de acusacion formulado en la causa que se le está instruyendo sobre allanamiento de morada, y manifieste si se conforma ó no con ellas; y en caso negativo designe abogado que le defienda de los cargos que contra él resultan, pues haciendolo así se le oirá con justicia y de no hacerlo se proseguirá dicha causa contra él en rebeldia por todos sus trámites entendiendo los autos y diligencias con los estrados de esta Audiencia y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Mahón á veinte y ocho de diciembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Celestino Sagarmínaga.—Juan Allés, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 27 de noviembre de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de recurso de casacion, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital y en la Sala segunda del Colegio del territorio por D. Gregorio Fernandez, alguacil de dicho Juzgado, con D. Juan Antonio Asensio sobre pago de 2.432 rs. por derechos devengados por Fernandez:

Resultando que deducida demanda ejecutiva por D. Antonio Asensio contra Don José García Damian por la cantidad de 1 mil 500 rs., se despachó mandamiento de ejecucion, embargándose en su virtud al segundo varios bienes muebles de los que se constituyó guarda de vista el alguacil D. Gregorio Fernandez en 15 de octubre de 1866 hasta tanto que se presentara á hacerse cargo de ellos el depositario designado por el deudor, que dictada sentencia de remate en 27 del referido mes de octubre, en 12 de diciembre siguiente se hizo cargo de los bienes embargados el depositario que nombró García Damian:

Resultando que hecha tasacion de costas á instancia de D. Juan Antonio Asensio, importante 3.574 rs., señalándose al alguacil Fernandez 2.360 rs. por 59 días de guardia de vista á dos duros diarios, despues de haberse dado comunicacion á las partes se aprobó la operacion por auto de 8 de enero de 1867:

Resultando que en 29 de mayo siguiente el alguacil Fernandez presentó una cuenta jurada importante 2.432 reales por derechos que segun la tasacion referida le correspondian y los que posteriormente habia devengado, pretendiendo se requiriese á D. Juan Antonio Asensio para que le abonase aquella cantidad en el acto ó en el brevisimo término que se le señala-

ra; y por auto de 31 de dicho mes de mayo se mandó requerir á D. Juan Antonio Asensio para que en el término de tercero dia pagase á Fernandez los 2.432 rs. que le reclamaba, apercibido que de no hacerlo se procedería á su exaccion por la via de apremio:

Resultando que requerido Asensio en los términos acordados, pidió se reformase la providencia de 31 de mayo, y que se le comunicara la pretension del alguacil Fernandez para en su vista solicitar lo que conviniese en justicia; y expuso que si la reclamacion de Fernandez provenia de los derechos de la supuesta guarda de vista en que decia se constituyó de los efectos embargados á García Damian, no estaba dispuesto á consentir un abuso de que no era la primera vez que daba ejemplo el alguacil Fernandez:

Resultando que denegada la reforma del proveido de 31 de mayo, y admitida la apelacion que Asensio interpuso, se remitiéron los autos á la Audiencia; y al evacuar la instruccion que se le confirió, dijo por un otro sí que convenia á su derecho se recibieran las diligencias á prueba á fin de demostrar lo injusto de la pretension adversa; y pidió se recibiesen á prueba, pues fundándose en hechos concretos y determinados merecian esclarecerse de un modo cumplido:

Resultando que seguida la instruccion para con la parte de Fernandez, la Sala segunda por auto de 19 de noviembre de 1867 declaró no haber lugar á recibir á prueba las diligencias; y llamadas á vista sobre lo principal, la mencionada Sala segunda por proveido de 8 de enero de 1868 confirmó con las costas la providencia apelada:

Resultando que D. Juan Antonio Asensio interpuso recurso de casacion contra dicho fallo por infraccion de varias disposiciones legales, y fundado ademas en la causa 4.ª del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil por falta de recibimiento á prueba en ambas instancias:

Resultando que la referida Sala segunda de la Audiencia denegó la admision del recurso; pero que interpuesta apelacion por Asensio para ante este Tribunal Supremo, y sustanciada en forma por sentencia de 10 de julio de 1868 revocando la providencia dictada por aquella, se declaró admitido el recurso:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Pascual Bayarri:

Considerando que para darse lugar al recurso de casacion en la forma por falta de recibimiento á prueba en cualquiera de las instancias es indispensable que sea procedente con arreglo á derecho, segun el contexto mismo de la causa 4.ª del articulo 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, que alega el recurrente como fundamento de su pretension:

Considerando que en tanto era improcedente dicho trámite solicitado ante la Sala sentenciadora y por esta denegado, en cuanto no concurría ninguna de las tres circunstancias que taxativamente determina el art. 869 de la expresada ley para que pueda otorgarse el recibimiento á prueba en la segunda instancia:

Y considerando, ademas, que la prueba que quiso utilizarse en el presente pleito tenia por objeto oponerse á la tasacion de las costas que se habia practicado y que previa audiencia de las partes fué aprobada por el Juzgado, sin que el hoy recurrente hiciera á ella objeccion alguna; siendo por consiguiente ejecutorio el auto de aprobacion, y por tanto improcedente en derecho el recibimiento á prueba que se pretendia utilizar para contrariarlo;

Fallamos que debemos declarar y de-

clararnos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Antonio Asensio en cuanto se funda en la causa 4.ª del articulo 1.013, condenandole en las costas y á la pérdida de los 20 escudos 300 milésimas del depósito, que se distribuirán en la forma prevenida en el art. 1063 de la ley de Enjuiciamiento civil; y mandamos que respecto al recurso en el fondo pasen los autos á la Sala primera.

Asi por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Maria Herreros de Tejada.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilustrísimo señor D. Pascual Bayarri, ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara.

Madrid 27 de noviembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 22 de diciembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 20 de diciembre de 1869, en los autos de competencia promovidos entre el juzgado de primera instancia de Valdepeñas, hoy el de Ciudad-Real y el juzgado de Guerra de la capitania general de Castilla la Nueva sobre conocimiento de la causa criminal contra Francisco Gomez Manzanares y Roque Camuñas sobre rebelion carlista:

Resultando que en 18 de agosto último el alcalde de Moral de Calatrava comunicó al gobernador militar de la provincia de Ciudad-Real y al juez de primera instancia de Valdepeñas que en la noche anterior, sospechando que algunos facciosos dispersos pudieran abrigarse en el chozo del guarda viñas Gonzalo Ramirez, dispuso su salida con 20 voluntarios de la libertad; y que la avanzada de estos, compuesta de seis individuos, encontró en el sitio llamado de la Veredilla, distante como una legua de la poblacion y como á las doce de la noche, un grupo de cinco á seis hombres armados, á quienes preguntaron «quién vive» contestando unos con echarse las armas á la cara, y otros saliendo á la carrera; y haciendo entonces fuego los voluntarios sobre ellos, resultó muerto el faccioso Juan Sancho y Molina, herido de mucha gravedad Francisco Gomez Manzanares, aprehendido en la fuga y siendo desarmado Roque Camuñas, y habiendo recogido tambien algunas armas:

Resultando que el contenido de la anterior comunicacion se halla confirmado por los datos sumariales:

Resultando que el juez de primera instancia ordenó al alcalde procediese sin levantar mano y con el mayor celo y actividad á instruir las oportunas diligencias y las remitiese al juzgado urgentemente con los presos, armas y municiones recogidas, ya para continuar conociendo de la causa si se concep-

Núm. 991.

Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Loma de la ciudad de Palma.

Por el presente se cita llama y emplaza á Guillermo Rullan y Morell alias Recó, natural y vecino de la villa de Mahón, soltero, de edad de veinte y tres años, para que dentro de nueve dias se presente en este dicho juzgado á fin de enterarle de las penas que contra él le pide el Promotor fiscal en su escrito de acusacion formulado en la causa que se le está instruyendo sobre robo ó incendio en la casa de don Ramon Grau y citarle y emplazarle con arreglo á derecho, apercibido que de no hacerlo se practicarán dichas diligencias en su rebeldia con los estrados de este dicho juzgado. Dado en Palma de Mallorca á tres de enero de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga.

Núm. 992.

Por este tercer edicto, cito llamo y emplazo á Mateo Palliser y Cladera, Rosalía Ortiz y Arius y Guillermo Morera y Ferrá, para que dentro el término de nueve dias se presenten en este juzgado y escribania del infrascrito á defenderse en la causa que se les sigue sobre robo ó incendio en la casa de don Martin Mayol y otros; si así lo desearan les oiré y guardaré justicia en lo que la tuvieren, y no haciéndolo sustanciaré y determinaré la causa en rebeldia, entendiéndose los autos y diligencias con los estrados de este juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Palma tres de enero de mil ochocientos setenta.—Por su mandado Francisco Donnet.

Núm. 993.

Por este tercer edicto cito, llamo y emplazo á Jorge Colomar y Cabrer, natural de Calviá, marinero, para que dentro el término de nueve dias se presente en este juzgado y escribania del infrascrito al objeto de hacerle cierta comunicacion, parandole en caso contrario el perjuicio que hubiere lugar; asi lo tengo mandado con auto de 29 de diciembre de 1869. Dado en Mahón á tres de enero de mil ochocientos se-

tuaba competente, ya para inhibirse si no lo fuese:

Resultando que en virtud de orden del gobernador militar de la provincia, el alcalde hizo entrega de diligencias y reos al capitán de la guardia civil para ser conducidos á la capital, en donde debían ser juzgados.

Resultando que la autoridad militar acordó proceder contra Manzanares y Camuñas, ámbos paisanos, y mandó sacar y transmitir el tanto de culpa referente á Gonzalo Ramirez, de la misma clase, al juez de primera instancia de Ciudad-Real, poniendo este procesado á su disposición, verificándolo así el gobernador militar de la provincia:

Resultando que en 25 de agosto el juez de Valdepeñas requirió de inhibición al juzgado militar de la capitania general reclamándole las diligencias, reos y armas procedentes del delito, añadiendo que si desatendiere su reclamación tuviera por intimada en forma la competencia;

Resultando que la expresada capitania general en 12 de setiembre contestó al juez requirente transcribiendo el dictámen de la auditoria, con el cual expresó estar conforme; que habia propuesto que en cuanto á los reos Manzanares y Camuñas se declarase único competente al juez de Valdepeñas, siendo de creer que lo mismo se entendiese en cuanto al Ramirez:

Resultando que el referido juez de Valdepeñas en virtud de la carta-orden de la sala de gobierno de la audiencia, remitió sus actuaciones al de igual clase de Ciudad-Real, comisionado especialmente para las causas de rebelión:

Resultando que el juzgado de guerra de la expresada capitania general, de conformidad con el dictámen fiscal, que sostenia la jurisdicción militar para conocer del hecho de autos en cuanto hacia relación á Manzanares y Camuñas, se declaró competente para conocer de la presente causa, y se negó á la inhibición propuesta; y que originado este conflicto por la insistencia de ambos juzgados, han remitido estos sus respectivos autos á este supremo tribunal para decidirle:

Resultando que el juez de primera instancia funda su competencia: primero, en el art. 1.º, párrafo 4.º del decreto de 6 de diciembre de 1868, por no tener carácter militar la rebelión que se persigue: segundo, en que el citado decreto-ley derogó en este extremo la de 17 de abril de 1821, y aun conceptuándolo vigente le favorecía el art. 2.º de esta en su último párrafo: tercero, en que la fuerza de voluntarios no intimó la rendición á los facciosos; en que estos no dispararon, y que Camuñas no hizo mas que huir; y por lo tanto que la resistencia á la fuerza armada no era de inferir respecto á Manzanares, apareciendo que los demás procesados no lo habian hecho:

Resultando que la jurisdicción militar se funda en los artículos 3.º y 5.º de la ley de 17 de abril de 1821:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Manuel Maria de Basualdo:

Considerando que el ocurrir el hecho criminal que ha dado lugar á esta competencia se hallaba ya restablecida por

decreto de 22 de julio último la ley de 17 de abril de 1821 sobre los delitos de conspiración directa contra la Constitución y seguridad interior y exterior del Estado, la que habia sido publicada en el Boletín de la provincia:

Considerando que de las diligencias practicadas por la autoridad militar aparece que Francisco Gomez Manzanares y Roque Camuñas hicieron resistencia á la fuerza de voluntarios de la libertad del Moral de Calatrava que salió en persecución de algunos facciosos dispersos que vagaban por aquella localidad y asimismo que la captura del Camuñas se verificó, no porque él se presentase espontáneamente, sino por resultado de la persecución de la fuerza armada:

Considerando que en virtud de esta resistencia deben ser juzgados militarmente dichos procesados por estar comprendidos en los artículos 3.º y 5.º de la referida ley de 17 de abril de 1821:

Fallamos que debemos declarar y declaramos competente á la jurisdicción militar para continuar sus procedimientos contra Francisco Gomez Manzanares y Roque Camuñas por el delito que lo hace; devolviéndose para dicho efecto á la capitania general de Castilla la Nueva las diligencias que ha remitido y las del juzgado de Valdepeñas al de Ciudad-Real para que proceda con arreglo á derecho contra Gonzalo Ramirez otro de los procesados, como comisionado especialmente por la audiencia del territorio para el conocimiento de las causas de rebelión de la provincia.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del gobierno dentro de los tres días siguientes á su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilustrísimo Sr. Don Manuel Maria de Basualdo, ministro de la sala segunda del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara.

Madrid 21 de diciembre de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de varios comerciantes de la provincia de Navarra en solicitud de que se habilite la Aduana de Dancharinea para importar directamente del extranjero manufacturas de algodón:

Vistos los informes emitidos por la junta de Agricultura, Industria y Comercio, gobernador civil, administrador principal de Aduanas y jefe de carabineros de dicha provincia, favorables todos á la petición de los exponentes:

Considerando que es conveniente otorgar al comercio todas aquellas fa-

cilidades que sin perjuicio del Tesoro nacional puedan contribuir al fomento de tan importante ramo de la riqueza pública:

Y considerando que en este caso no es presumible que se perjudiquen los intereses del fisco, toda vez que por la vigente ley de Aranceles se ha levantado la prohibición de importar manufacturas de algodón, cuyo despacho de entrada debe hacerse en la forma que se verifica el de otra mercancía cualquiera:

S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que se habilite la Aduana de Dancharinea, en la provincia de Navarra, para importar directamente del extranjero manufacturas de algodón; y que las de Huelva, Junquera (Gerona) y Verin (Orense,) que se hallan en iguales circunstancias, disfruten también de dicha habilitación.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de diciembre de 1869.—Figuerola.—Sr. Director general de Rentas.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Falsillas en 4.º y folio; letras de cambio; recibos marítimos: cuadrillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de latón, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente económicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Goma negra en pastillas para borrar lapiz: idem dobles para tinta y lapiz: idem en forma de lapiceros. Cartones y cartulinas, ordinarias y finas charoladas: bristol blanco para dibujo y retratos. id. de colores: idem arabescos y negros para targetas y esquelas.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel inglés, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: taflete: chagrín: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confección de cajitas de lujo y otros juguetes.

Libros comerciales rayados y en blan-

co de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas, y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Impresiones de toda clase por difíciles que sean: Brevedad, Limpieza y Economía.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Lapiceros ordinarios y finos negros y de colores; movibles y para carteras. Librilos de memoria y carteras de bolsillo; albums para dibujo y retratos.

Escribanías y tinteros de cristal y porcelana de distintos tamaños y formas. Guarda notas; vasos de cristal para colocar las plumas: agua para conservarlas: Raspadores: tijeras de escritorio: cuchillos para cortar papel; cortaplumas; parteras de hule mate lisas y doradas; caputres de idem; pupitres de caoba y chacarandana; calendarios perpétuos en cuadro con termómetro; prensas para copiar; libros y tinta para el mismo objeto.

Tinta negra, violeta, azul, verde, encarnada, inglesa y francesa. Arenillas de distintos colores. Lacre fino y ordinario.

Papeles para flores; lisos: matizados y para vestir: semillas de todos colores: hojas verdes y negras de papel; percalina, crespon y terciopelo.

Papel de tina hecho á mano, el que vulgarmente se llama de hilo y recomendando espesamente en las máquinas, desde la clase mas inferior hasta las primeras de distintas fabricas, las mas acreditadas, lo mismo liso que rayado, tanto para cuentas como para escritos particulares, ordinario para borradores hasta el mas fino, en tamaño regular, marquilla y marca mayor. Papechupon: papel filtro para químicos y libroristas.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

ADVERTENCIA.

El gran número de comunicaciones que los ayuntamientos de la provincia y otras corporaciones y autoridades dirigen á la imprenta del Boletín oficial con las cuales acompañan anuncios otros documentos para su inserción en dicho periódico, nos hacen recordar la disposición del gobierno de provincia que previene sea remitido á dicha oficina cuanto deba publicarse en el Boletín; de lo contrario se esponen los remitentes á que sufra retraso lo que debe publicarse ó que esperimente estropearlo todo lo cual ocasiona perjuicios.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.